

Cipolletti, 11 de junio de 2026.

Y VISTO:

La solicitud efectuada por la defensa, en el legajo n° MPF-CA-00855-2024, caratulado “E., L. C. S/ AMENAZAS, LESIONES Y DAÑO”, seguida contra L. C. E., (...).

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 8/08/2024 se le formularon cargos al nombrado por los siguientes hechos: Hecho 1: ocurrido en Catriel, el 9 de junio de 2024, a las 20.00 horas aproximadamente, en oportunidad en que se encontraban en el departamento interno de la propiedad ubicada en (...), con su entonces pareja N. R. E. Z.. Es así que, tras un entredicho por el uso del celular, L. E. empujó a N. y, una vez caída al piso, le pegó dos piñas en la pierna izquierda, que le causaron lesiones de carácter leve. Hecho 2: ocurrido en (...), el 11 de junio de 2024, entre las 23.30 y la 01.00 horas, cuando L. C. E. y N. R. E. Z. caminaban por el terreno baldío situado en calles (...), aquél le sacó a N. el celular y salió corriendo, para luego volver y tirar el aparato móvil al suelo. Es así que, cuando N. E. se agachó para agarrarlo, L. le propinó dos golpes de puño en la nuca, le quitó los lentes, le rompió la pata de los mismos y los tiró al suelo, dejándola indefensa por los problemas de visión que presenta. Mientras se retiraba del lugar, le anunció “te voy a matar”, causando real temor. El 4/02/2025 las partes acordaron, y así lo dispuso por encontrarse reunidos los requisitos de ley, la suspensión del juicio a prueba por el término de un año en favor del mentado E..

II.- En audiencia del día 2 de junio pasado, la defensa solicitó la desvinculación definitiva de su defendido respecto de la investigación, dado el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo por el que la realización del juicio había sido suspendida a prueba y el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas. A su turno, la fiscalía acompañó el pedido de sobreseimiento y puntualizó que no existieron otros inconvenientes entre el probado y la denunciante.

III.- En la tarea de resolver, y tal los fundamentos que di de manera oral en audiencia, que quedó registrado en soporte digital de la Oficina Judicial, dije que no solo no hubo controversia sobre la petición, sino que además, en oportunidad de concederse el beneficio, señalé que, si transcurrido el tiempo E. cumplía con las pautas de conducta, sería desvinculado de la investigación, tal y como lo establece la manda legal. Hoy justamente nos encontramos en esa instancia. En efecto, dada la fecha de concesión del beneficio, ha transcurrido el término por el cual se suspendió la realización del juicio y, conforme lo dicho por las partes, el probado cumplió con las obligaciones impuestas.

En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción penal y desvincular de manera definitiva a los nombrados de esta investigación, en razón de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el art. 76 ter del C.P., en función de lo dispuesto por el art. 155, inc. 5, primera parte del C.P.P.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA la ACCIÓN PENAL respecto de L. C. E., ya filiado, por el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas (art. 76 ter del C.P.).

II.- SOBRESEER a L. C. E., ya filiado, por el hecho que en autos se le atribuía, en razón de que la acción penal se ha extinguido (art. 76 ter del C.P., en función del 155, 5°, primera parte, del C.P.P.), SIN COSTAS.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.

Protocolícese y practíquense las comunicaciones de rigor.

BAGNIO Firmado

digitalmente por

LE María BAGNIOLE

Agustina

María

Agustina Fecha: 2026.06.11

12:40:11 -03'00'